

**ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 032
(29 DE AGOSTO DE 2025)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DIVULGA EL ESTATUTO PROFESORAL DE LA
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE”**

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria del Caribe, en uso de sus facultades y atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en la Constitución Política de Colombia, la ley 30 de 1992 y el Decreto 1072 de 2015, la Resolución No. 017088 del 11 de agosto de 2025 del Ministerio de Educación Nacional entre otras normas y;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 017088 del 11 de agosto de 2025, el Ministerio de Educación Nacional, decidió en su artículo primero: *“Ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional – Humberto Velásquez García, con domicilio en Ciénaga - Magdalena, que pasa de ser Institución Técnica Profesional a Institución Universitaria, autorizando el consecuente cambio de denominación institucional a Institución Universitaria del Caribe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”*.

Que, el artículo sexto de la Resolución No. 017088 del 11 de agosto de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, estableció que la firmeza de ese acto administrativo se encontraba supeditada a las previsiones contenidas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en firme se suscitaron las actuaciones con las consecuentes modificaciones en materia de cambio de carácter y denominación en los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional.

Que, acorde con las consideraciones presentadas y respetando la integralidad del texto del Acuerdo del Consejo Directivo No. 011 del 10 de mayo de 2024, aprobatorio del estatuto profesoral ratificado por el Ministerio de Educación Nacional conducente al cambio de carácter académico, el Consejo Directivo de la Institución Universitaria del Caribe;

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO: Divulgar ampliamente, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 017088 del 11 de agosto de 2025, del Ministerio de Educación Nacional, a toda la comunidad educativa de la Institución y a la sociedad en general a través de todos los medios y mecanismos Institucionales de comunicación y sistemas de información el Estatuto Profesoral aprobado por el Consejo Directivo de la hoy Institución Universitaria del Caribe mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 011 del 10 de mayo de 2024, aprobatorio del estatuto profesoral ratificado por el Ministerio de Educación Nacional y conducente al cambio de carácter académico, en los términos que se detallan a continuación:



Código: 011-FO-PL
Versión: 04
Fecha: 26-08-2025

www.unicaribe.edu.co



@unicaribe-luc
Institución Universitaria del Caribe

Calle 10 No. 12-22
Nit: 891701932
Teléfono: (+57) 605 4209638
Ciénaga-Magdalena

“CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. El presente Estatuto se denomina Estatuto Profesoral y rige las relaciones entre la Institución Universitaria y su cuerpo profesoral. Regula las condiciones de ingreso, ejercicios, derechos, deberes, escalafón, evaluación, distinciones, estímulos, retiro y régimen disciplinario. Está inspirado en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto General de la Institución Universitaria del Caribe.

ARTÍCULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. Las previsiones consagradas en el presente Estatuto Profesoral se aplican a todos los profesores vinculados a la Institución Universitaria del Caribe en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentran. Solamente habrá remisión a otras instancias en casos de vacíos y de acuerdo con las previsiones aplicables en materia constitucional legal y demás normas de obligatorio cumplimiento, bajo la orientación de los principios de transparencia, mérito y objetividad.

ARTÍCULO 4 OBJETIVOS. Son objetivos del presente Estatuto Profesoral, los que se enuncian a continuación:

- Desarrollar los principios y funciones establecidas en la Constitución, la Ley y el Estatuto General que rige a la Institución Universitaria del Caribe.
- Fijar los principios generales por los que se rige la carrera profesoral al interior de la Institución Universitaria del Caribe.
- Desarrollar y fijar los criterios del régimen de vinculación, y exclusión dentro del escalafón profesoral.
- Fijar las condiciones que determinen el ascenso de los profesores dentro del escalafón Profesoral de la Institución Universitaria del Caribe.
- Determinar el sistema de estímulos y distinciones de los profesores vinculados a la Institución Universitaria del Caribe.
- Establecer los criterios para la evaluación del desempeño profesoral.
- Fijar los principios y régimen disciplinario aplicable a los profesores vinculados a la Institución Universitaria del Caribe.

PARÁGRAFO ÚNICO. Todos los anteriores objetivos del presente Estatuto Profesoral se desarrollarán bajo la orientación de los principios de transparencia, mérito y objetividad.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FUNCIONES SUSTANCIALES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 5. NATURALEZA. Es profesor de la institución universitaria del Caribe, la persona natural que con tal carácter haya sido vinculado para desempeñar funciones de docencia, investigación, extensión y actividades de apoyo académico, está comprometido con el cumplimiento de la misión Institucional, así como sus funciones y sus objetivos, a través de la prestación del servicio que desarrollará bajo parámetros de ética y excelencia académica, su labor va orientada a instalar en sus estudiantes el interés por la investigación y la curiosidad intelectual. La actividad profesoral se desarrollará a través de

las modalidades presencial, virtual, a distancia, dual o combinada. Adicionalmente También se reconocen como actividades inherentes a docencia la preparación de clases, la evaluación, la atención y asesoría a estudiantes e incluyen todas las funciones sustantivas en actividades de pregrado y posgrado, sin perjuicio de que, de acuerdo con sus facultades, los órganos y autoridades institucionales competentes, establezcan otras adicionales. Las funciones de los profesores se enmarcan en los siguientes artículos

ARTÍCULO 6. LA DOCENCIA. Forma a los estudiantes en los campos disciplinares y profesionales, a través del desarrollo de programas curriculares. El profesor de la Institución Universitaria del Caribe, no solo se dedica a la transmisión de un conocimiento definitivo, si no que promueve el autoaprendizaje a través del uso de métodos pedagógicos, que propician el logro de los fines institucionales.

ARTÍCULO 7. LA INVESTIGACIÓN. Fuente del conocimiento, relacionada con la producción académica y la socialización de los resultados obtenidos con el propósito de compartir conocimientos base de la función profesoral, forma parte del plan de trabajo profesoral y busca la generación, comprobación y aplicación del conocimiento. Impulsa a profesores y estudiantes a estar en contacto con los desarrollos disciplinares e interdisciplinares, la creación artística, la innovación, los avances tecnológicos y campo disciplinar más actualizado, busca la evolución del pensamiento crítico y creativo, mediante la generación de proyectos y la consolidación de grupos de investigación.

ARTÍCULO 8. LA EXTENSIÓN. Es una función sustantiva de la educación superior que trabaja de manera coordinada con la Investigación, la Docencia y la Internacionalización, con el fin de establecer diálogos permanentes con el entorno que permitan su integración e interacción para brindar soluciones a las necesidades planteadas por los grupos de interés a través del desarrollo de cada una de sus modalidades.

ARTÍCULO 9. ACTIVIDADES DE APOYO ACADÉMICO. Integran las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y de coordinación, de proyectos institucionales, liderazgo de procesos, participación en procesos administrativos.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN EL TIPO DE VINCULACIÓN. Por la naturaleza de su relación con la Institución Universitaria del Caribe, los profesores pueden ser: profesores empleados públicos y profesores de vinculación especial. Los profesores empleados públicos podrán ser de medio tiempo o de tiempo completo y son: aspirantes a la carrera profesoral y, en carrera profesoral. Los profesores de vinculación especial son: ocasionales, visitantes, ad-honórem y de hora catedra, cada uno con las connotaciones que se enuncian a continuación:

- a. **Profesores aspirantes a la carrera profesoral:** es el que se encuentra en periodo de prueba.
- b. **Profesores en carrera profesoral:** es el que ha superado el periodo de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesoral.

- c. **Profesor Ocasional:** Es aquél que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido por la Institución transitoriamente para un período inferior a un año y su vinculación se produce mediante acto administrativo con arreglo a los procedimientos que la Institución establezca para tal fin, previo concepto de la Vicerrectoría Académica o quien haga sus veces. El Profesor ocasional no es empleado público, ni trabajador oficial, no pertenece a la carrera profesoral y sus servicios se reconocen de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo en la ley, la jurisprudencia Nacional y lo establecido en el Estatuto General. Los profesores ocasionales están sometidos al régimen disciplinario previsto en el presente estatuto profesoral en virtud de las previsiones legales y los lineamientos de la jurisprudencia nacional que rige la materia.
- d. **Profesor visitante:** Es aquél que, por su destacada experticia académica es invitado por la Institución para que ejerza actividades académicas en la misma, por un período de hasta dos (2) años, prorrogables por una sola vez según las necesidades del servicio. La designación como profesor visitante la hará el Rector a través de acto administrativo por solicitud del respectivo Consejo de Facultad y/o Vicerrectoría Académica, previa disponibilidad presupuestal y de acuerdo con las necesidades del servicio. La designación del profesor visitante podrá ser producto de convenios establecidos con Instituciones nacionales o extranjeras para actividades propias de su experticia. La Institución Universitaria del Caribe, cuando efectúe una designación a un profesor como visitante, actuará como anfitriona y velará por cubrimiento en materia de seguridad social en general, de acuerdo con las normas que rigen el sistema. Cuando se trate de profesores extranjeros deberán cumplirse los requisitos en materia migratoria que establezca la normatividad nacional aplicable.
- e. **Profesor ad-honorem:** Previo concepto del consejo de facultad y/o Vicerrectoría académica a través de resolución rectoral se podrá vincular a los profesores ad – honórem, que prestarán sus servicios a la Institución Universitaria del Caribe, sin remuneración y cuya vinculación no configura una relación laboral ni legal ni reglamentaria. Sin embargo, la Institución Universitaria del Caribe, deberá velar por el cubrimiento de estos profesores al sistema de seguridad social en general de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable.
- f. **Profesores de hora catedra:** Es aquel profesor cuya vinculación obedece a necesidades transitorias del servicio para efectuar trabajos de docencia, investigación extensión, actividades de apoyo académico y se efectúa por un número determinado de horas y por periodo académico, de acuerdo con el procedimiento institucional establecido para el caso. Su vinculación se hará a través de resolución rectoral. El profesor de hora catedra no es empleado público, ni trabajador oficial, no pertenece a la carrera profesoral y sus servicios se reconocen de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo, en la ley, la jurisprudencia Nacional y lo establecido en el Estatuto General. También es posible la vinculación de profesores de hora catedra cuando se requiera de sus servicios por periodos cortos, para el desarrollo de actividades académicas, como cursos nivelatorios, refuerzos, módulos, intensivos, cursos dirigidos y validaciones, vacacionales entre otros orientados a satisfacer necesidades de la oferta en pregrado y posgrado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la atención de la oferta de posgrado, la institución Universitaria del Caribe, podrá contar con los profesores que tiene vinculados siempre y cuando la normatividad lo permita y/o acudir a la vinculación de profesores que, de acuerdo con los perfiles y la necesidad del servicio, satisfagan los requerimientos institucionales en la oferta en esta materia.

ARTÍCULO 11 DEDICACIÓN. Por el tiempo de dedicación los profesores del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional “Humberto Velásquez García”-Institución Universitaria del Caribe, podrán ser de tiempo completo y de medio tiempo. Además de las obligaciones establecidas en los estatutos, reglamentos y manual de funciones de la Institución, los profesores de tiempo completo deben prestar sus servicios por cuarenta (40) horas semanales y los de medio tiempo veinte (20) horas semanales. Los demás profesores prestarán sus servicios de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el acto de vinculación especial. Para los profesores catedráticos su dedicación se estipula en horas contradas, para lo que se tendrán en cuenta las previsiones legales que rigen la materia, así como los lineamientos jurisprudenciales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Será el Consejo Académico el órgano competente para regular a través de acuerdos lo establecido en el presente Estatuto y darle alcance a la distribución del tiempo de los profesores, el plan de trabajo anual, la asignación académica, entre otros aspectos de los profesores medio tiempo y tiempo completo.

PARÁGRAFO 2. El horario de trabajo se concretará en el respectivo plan de trabajo, de acuerdo con las estipulaciones que se consagren en este Estatuto y se desarrollen en los acuerdos expedidos por el Consejo Académico.

CAPÍTULO IV

DE LA CARRERA PROFESORAL Y LOS PRINCIPIOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE LA CARRERA PROFESORAL. Es el régimen institucional basado en el mérito, que regula el ejercicio profesoral desde el ingreso, la inscripción y ascenso en el escalafón profesoral, el acceso a la capacitación y garantiza la estabilidad laboral.

ARTÍCULO 13. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. El concurso público de méritos de profesores de carrera es un proceso de selección reglamentado de acuerdo a las directrices planteadas en este Estatuto y que persigue garantizar el ingreso del personal idóneo a la Institución Universitaria del Caribe, en igualdad de condiciones de quienes acrediten cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso.

PARÁGRAFO 1. La Institución podrá contratar con una entidad pública o privada que demuestre experiencia en materia de concurso público de méritos, la ejecución de cualquier concurso interno de méritos para la selección de profesores de carrera profesoral.

PARÁGRAFO 2. Ante vacíos normativos no contemplados en las reglas del concurso, se podrán aplicar consideraciones aplicadas en materia de concurso público de provisión de empleos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 14. APERTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. El Rector de acuerdo con la solicitud de la Vicerrectoría Académica y/o el Consejo Académico previa disponibilidad presupuestal, aperturará el concurso de méritos.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Consejo de Facultad, deberá justificar ante la Vicerrectoría Académica la necesidad existente, en cuanto a número de plazas a proveer y los lineamientos que regirán el concurso, como, perfil profesional y ocupacional del cargo, requisitos y calidades de la persona que ha de ocuparlo, las fechas para las inscripciones, criterios para la calificación de las pruebas de selección, así como el puntaje mínimo para ser elegible, la forma en que deben presentarse los documentos, el término de las inscripciones, las reclamaciones que proceden en cada etapa del concurso de méritos, verificación de requisitos, las pruebas a aplicar y su valor porcentual, los recursos y su procedencia durante todas las etapas del concurso, así como un cronograma que regule todas las etapas del concurso.

ARTÍCULO 15. ETAPAS DEL CONCURSO. Dentro de todo concurso público de méritos para la provisión de cargos de profesores de carrera, de tiempo completo y medio tiempo, deberán surtirse las etapas que se establecen en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA. La convocatoria, es el acto administrativo a través del cual se le informa a los interesados la apertura del concurso de méritos, así como las reglas que lo regularán, toda convocatoria de la que trata el presente artículo deberá contar con los presupuestos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 17. RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento deberá ser agotada por el encargado de las funciones de talento humano.

En esta etapa deberán surtirse las inscripciones, de acuerdo con los términos y requisitos establecidos en la convocatoria y el cronograma.

El funcionario encargado de la etapa de reclutamiento deberá dejar constancia del orden en que los aspirantes se inscriban en el concurso, que será insumo para el archivo del Comité Asesor para la selección y concurso de méritos de personal profesoral que se describe en este estatuto, así mismo deberá dejarse constancia en el caso de existir rechazados.

Cuando existan aspirantes rechazados, deberán indicarse los motivos de rechazo que deberán basarse en falta de cumplimiento de requisitos mínimos. El encargado de las funciones de talento humano será el responsable de resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes que no fueron aceptados. El término y la procedencia para la presentación de la reclamación, deberá estar contenida dentro de las reglas del concurso, así como los efectos de la decisión.

Durante la etapa de reclutamiento, se expedirá el listado de los aspirantes que a través de la acreditación de los requisitos conforman la lista de aspirantes.

ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE PRUEBAS DE SELECCIÓN. El proceso de aplicación de las pruebas de selección deberá adelantarse por la Vicerrectoría Académica. Lo anterior sin perjuicio de que la Institución Universitaria del Caribe, pueda contratar total o parcialmente la aplicación de las pruebas de selección con entidades públicas o privadas, que demuestren contar con experiencia en estos procesos.

ARTÍCULO 19. LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles se establecerá a través de resolución rectoral, atendiendo el orden de los resultados obtenidos en el concurso. Quienes conformen la lista de elegibles, podrán ser excluidos si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- Por existencia de error aritmético en la sumatoria de los puntajes de las pruebas.
- Si su admisión se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos y calidades para su inscripción.
- Presentó documentación falsa para su inscripción.
- Fue suplantado por otra persona, para la presentación de pruebas previstas en el concurso.
- Se comprobó, que conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

Las convocatorias, fijaran los criterios de desempate en caso de presentarse resultados con personas que ocupen el mismo puesto dentro de la lista de elegibles y solo exista una sola plaza, para la provisión del cargo.

ARTÍCULO 20. PERIODO DE PRUEBA. la persona que haya sido seleccionada y que ocupe el primer lugar de acuerdo con la lista de elegibles, será nombrada en período de prueba, por el término de un año (1) año al final de los cuales le será evaluado el desempeño. Las provisiones se harán en estricto orden de mérito.

Aprobado dicho período y si el profesor obtiene calificación satisfactoria, adquiere los derechos de la carrera profesoral y será inscrito en el escalafón. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente, decisión contra la cual proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General.

PARÁGRAFO 1. PLAN DE TRABAJO EN PERIODO DE PRUEBA. Al establecerse el plan de trabajo que se realizará durante el período de prueba, se dejará constancia de los resultados esperados al terminar el mismo, el que será uno de los insumos para calificar el desempeño durante el periodo de prueba.

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ASESOR PARA LA SELECCIÓN Y CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONAL PROFESORAL: El comité asesor para la selección y concurso de méritos de personal profesoral está conformado por:

- El Vicerrector Académico que lo presidirá;
- Los decanos de facultad o quien haga sus veces
- El encargado de las funciones de gestión humana.
- El secretario general; con voz y sin voto.

Este comité podrá en todo momento asesorarse de expertos en el área, ya sea personal interno o externo, lo que incluye: personal de otras instituciones de educación superior, redes científicas, miembros del sector productivo y/o de personas jurídicas o naturales que puedan contribuir al desarrollo de la convocatoria, por su trayectoria académica o su experticia en determinada área del conocimiento.

ARTÍCULO 2 2 FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR PARA LA SELECCIÓN Y CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONAL PROFESORAL. El Comité asesor para la selección y concurso de méritos de personal profesoral tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar un acta que resuma los aspectos del concurso que deberá contener como mínimo:
 - a. Número, fecha de convocatoria y empleo a proveer
 - b. Nombres de las personas inscritas, tanto aceptadas como rechazadas, anotando en este caso la razón del rechazo de acuerdo con la información suministrada funcionario responsable del talento humano o quien desarrolle las funciones de jefe de personal al interior de la Institución.
 - c. Calificaciones obtenidas en cada prueba por quienes las aprobaron.
 - d. Relación de los participantes que no aprobaron el concurso, con indicaciones de las calificaciones obtenidas y de quienes no se presentaron.
 - e. Observaciones del Comité sobre el proceso del concurso.
2. Mantener al día el archivo documental del concurso que deberá contener como mínimo:
 - a. Convocatoria
 - b. Constancia de medio de divulgación de la convocatoria
 - c. Lista de admitidos y rechazados
 - d. Informe sobre cada prueba practicada, el sistema de calificación y los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes.
 - e. Establecer lista de elegibles y una vez en firme, notificar al rector para los nombramientos en período de prueba que procedan.
 - f. Resolución por medio de la cual se declaró desierto o sin efecto el concurso, si fuera el caso.

La declaración de desierto del concurso se establece a través de resolución rectoral, de acuerdo con la notificación del comité asesor para la selección y concurso de méritos de personal profesoral y obedece a la no existencia de inscritos, cuando quienes se inscriban no cumplan con los requisitos y calidades exigidas para el cargo, cuando ninguno de los admitidos haya superado la etapa de la aplicación de las pruebas.

En todo caso la falta de aspirantes de plazas con perfiles determinados solo provocará la declaratoria de desierto de esa plaza y no del concurso en su integralidad.
3. Mantener estricta confidencialidad durante todas las etapas del concurso, hasta que se publique la lista de elegibles.

CAPÍTULO V INCORPORACIÓN A LA CARRERA PROFESORAL

ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. El nombramiento de quien ocupe los primeros lugares de la lista de elegibles para cada plaza procederá a través de acto administrativo emitido por el Rector dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual el comité asesor para la selección y concurso de méritos de personal profesoral le notifique los nombres de los aspirantes de quienes conforman la lista de elegibles.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los profesores en periodo de prueba podrán ser ubicados en la categoría del escalafón que les corresponda solo para efectos salariales, sin que lo anterior implique la estabilidad ni demás garantías otorgadas en el escalafón profesoral.

ARTÍCULO 24. IMPROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

El rector deberá a través de decisión motivada, notificar al interesado la no procedencia del nombramiento, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos anteriores y a los aspectos consagrados en cada una de las convocatorias en particular. En este caso, procederá el nombramiento de la persona que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en la lista de elegibles.

ARTÍCULO 25. NOMBRAMIENTO EN CARRERA PROFESORAL. Una vez superado el periodo de prueba y haber obtenido calificación satisfactoria, de acuerdo a los requisitos establecidos en el marco del concurso así como los establecidos en este estatuto, el profesor adquiere derechos de carrera y deberá proceder nombramiento en carrera profesoral a través de acto administrativo expedido por el rector, en el que deberá constar la categoría en el escalafón de acuerdo a los requisitos establecidos para tal fin en este estatuto y la dedicación para efectos salariales.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando la evaluación del desempeño sea deficiente en el período de prueba, se declarará insubsistente al profesor y se procederá a su destitución de la Institución Universitaria del Caribe.

ARTÍCULO 26. REMUNERACIÓN. La remuneración mensual de los profesores de planta del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional “Humberto Velásquez García”, Institución Universitaria del Caribe, se fijará teniendo en cuenta las categorías del escalafón profesoral en las que se encuentra el profesor. El valor correspondiente a cada categoría será el que defina la autoridad competente para tales efectos al interior de la Institución Universitaria del Caribe, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO. La remuneración mensual de los profesores ocasionales y visitantes será fijada por la autoridad competente, atendiendo lo estipulado por la normatividad vigente.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE

**CAPÍTULO VI
PLAN DE TRABAJO**

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN DEL PLAN DE TRABAJO. Además de las funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente aplicable y las consignadas en el presente estatuto, el manual de funciones y todos los demás documentos que asignen funciones, el profesor de la Institución Universitaria del Caribe, tiene el compromiso de realizar su plan de trabajo, que deberá contener componentes en materia de la investigación, docencia, extensión y actividades de apoyo académico, atendiendo la necesidad del servicio.

PARÁGRAFO 1. El plan de trabajo es el soporte de la evaluación profesoral, de acuerdo con los lineamientos que regule este Estatuto, y la normatividad interna que emita en tal aspecto el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2. El plan de trabajo estará fundamentado en los planes, objetivos y metas Institucionales y constituye uno de los insumos para la evaluación del desempeño profesoral.

PARÁGRAFO 3. El plan de trabajo se elaborará para un periodo y deberá ser concertado entre el profesor y su jefe inmediato. La concertación del plan de trabajo debe conciliar las metas y objetivos Institucionales, el perfil, las propuestas y los intereses académicos del profesor, dentro del término establecido para cada vigencia por parte del Consejo Académico.

PARÁGRAFO 4. AUSENCIA DE CONCERTACIÓN. Cuando no se logre consenso para la elaboración del plan de trabajo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la reunión para la concertación del plan de trabajo entre el profesor y el jefe inmediato, el Consejo de Facultad o el Vicerrector académico procederá a fijar los compromisos que formarán parte del plan de trabajo, atendiendo los criterios de la función pública, la prevalencia del interés general sobre el particular y la garantía de la adecuada prestación del servicio público que presta la Institución Universitaria del Caribe.

PARÁGRAFO 5. RECURSOS. Contra la decisión de fijación de los compromisos por parte del Consejo de Facultad o el Vicerrector, procederá el recurso de reposición ante el órgano que expidió la fijación de compromisos y de apelación ante el Consejo Académico de la Institución Universitaria del Caribe, en los términos y condiciones previstos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 28. ASIGNACIÓN DE HORAS DE DOCENCIA DIRECTA. Las horas de docencia directa, serán asignadas para cada periodo académico atendiendo la necesidad del servicio y el perfil correspondiente a la plaza para la cual concursó el profesor de carrera y solicitado en el concurso profesoral, además de los objetivos y metas Institucionales ya mencionadas en el presente estatuto.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 29. SISTEMA DE ESCALAFÓN PROFESORAL. El escalafón profesoral, es un sistema jerarquizado de categorías académicas, que genera estabilidad en el cargo. Los ascensos dentro del escalafón profesoral estarán determinados por méritos, de acuerdo con el ordenamiento legal y a lo establecido en el presente estatuto. Cuando un profesor ingresa a la carrera profesoral se genera su escalafonamiento.

ARTÍCULO 30. CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN. El escalafón comprende las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado, y profesor titular. Lo anterior de acuerdo con las previsiones del artículo 76 de la Ley 30 de 1992 “Por medio de la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior”.

ARTÍCULO 31. UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN. Los profesores que hayan obtenido calificación satisfactoria durante el periodo de prueba serán ubicados en la categoría Auxiliar, del sistema de escalafón profesoral, solo con las excepciones que establece el presente estatuto y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos.

CATEGORÍA PROFESOR AUXILIAR



Código: 011-FO-PL
Versión: 04
Fecha: 26-08-2025

www.unicaribe.edu.co



Calle 10 No. 12-22
Nit: 891701932
Teléfono: (+57) 605 4209638
Ciénaga-Magdalena

ARTÍCULO 32. PROFESOR AUXILIAR. En la categoría de profesor auxiliar serán ubicados los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera profesoral en los términos definidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DEL PROFESOR AUXILIAR. Serán funciones del profesor auxiliar, además de las establecidas en la Constitución Política, la Ley, los Estatutos, los establecidos en el manual de funciones, las siguientes:

1. Dictar los cursos que se le asigne para esta categoría de profesores.
2. Coordinar, realizar talleres y actividades en los cursos dictados por los profesores asociados y titulares.
3. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
4. Participar en programas de investigación y de extensión orientadas al fortalecimiento de la Institución con el sector externo.

CATEGORÍA PROFESOR ASISTENTE

Artículo 34. REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL PROFESOR ASISTENTE. Ascenderán a la categoría de profesor asistente, los profesores que cumplan con los requisitos que se establecen a continuación:

1. Permanencia mínima de dos años en la categoría de profesor auxiliar.
2. Haber obtenido evaluaciones del desempeño durante los dos últimos años, mínimo en el nivel satisfactorio.
3. Acreditar la obtención del título de posgrado en el área de su desempeño, para los casos que previamente con cuenten con tal requisito.

Artículo 35. FUNCIONES DEL PROFESOR ASISTENTE. Serán funciones del profesor asistente, además de las establecidas en la Constitución Política, la Ley, los Estatutos, los establecidos en el manual de funciones, las siguientes:

- a. Ejercer la docencia y las tutorías en programas de pregrado y postgrado, cuando se posea título de igual o superior categoría al del programa al que se fuere a servir.
- b. Elaborar procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos, y realizar las evaluaciones correspondientes.
- c. Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y de profesores catedráticos de acuerdo con las necesidades del servicio.
- d. Dirigir, asesorar y actuar en calidad de jurado en los trabajos de grado para pregrado, monografías en la especialización, cuando se posea título de igual o superior categoría al del programa al que se fuere a servir.
- e. Participar en programas de investigación y de extensión orientadas al fortalecimiento de la Institución con el sector externo.
- f.

CATEGORÍA PROFESOR ASOCIADO

ARTÍCULO 36. REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL PROFESOR ASOCIADO.

Ascenderán a la categoría de profesor asociado, los profesores que cumplan con los requisitos que se establecen a continuación:

1. Permanecer tres años como mínimo en la categoría de profesor asistente.
2. Haber obtenido evaluaciones del desempeño durante los dos últimos años, mínimo en el nivel satisfactorio como profesor asistente.
3. Cumplir con un desempeño satisfactorio en investigación en los últimos tres años.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los aspectos para evaluar en investigación serán fijados por el consejo académico en línea con lo que exija el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 37. FUNCIONES DEL PROFESOR ASOCIADO. Serán funciones del profesor asistente, además de las establecidas en la Constitución Política, la Ley, los Estatutos, los establecidos en el manual de funciones, las siguientes:

- a. Ejercer la docencia en programas de pregrado, y de posgrado.
- b. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
- c. Diseñar los programas de los cursos que le fueren asignados, y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.
- d. Asumir de acuerdo con la necesidad del servicio, la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Para efectuar estas actividades, y de acuerdo al número de estudiantes o cuando los niveles del curso lo requieran, el profesor asociado podrá contar con la intervención de profesores auxiliares.
- e. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al nivel de formación que se está evaluando o cuando su trayectoria investigativa así lo amerite.
- f. Coordinar los programas de posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando la trayectoria del profesor lo amerite, según lo determine el Consejo de Facultad.
- g. Actuar como tutores de los profesores auxiliares y catedráticos cuando las circunstancias lo requieran, según lo determine el Consejo de Facultad.
- h. Validar procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad o área, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
- i. Participar en programas de extensión.
- j. Proponer programas de capacitación para el profesorado, ante los profesores Titulares para los fines establecidos en el presente Estatuto.

CATEGORÍA PROFESOR TITULAR

ARTÍCULO 38. REQUISITOS PARA EL ASCENSO DEL PROFESOR TITULAR.

Ascenderán a la categoría de profesor Titular, los profesores que cumplan con los requisitos que se establecen a continuación:

1. Permanecer por lo menos cuatro años en la categoría de profesor asociado.

2. Obtener evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años como profesor asociado.
3. Cumplir con un desempeño satisfactorio en investigación en los últimos tres años.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los aspectos para evaluar en investigación serán fijados por el consejo académico en línea con lo que exija el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL PROFESOR TITULAR. Serán funciones del profesor titular, además de las establecidas en la Constitución Política, la Ley, los Estatutos y los establecidos en el manual de funciones, las siguientes:

1. Participar en la adopción de decisiones sobre las modificaciones o reformas de los programas académicos y de los planes de estudio, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo de Facultad.
2. Ejercer docencia directa en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo de Facultad.
3. Desarrollar los programas de los cursos que le sean asignados, y participar en la aprobación de los programas de los cursos en el área de su especialidad.
4. Asumir de acuerdo con la necesidad del servicio, la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Para efectuar estas actividades, y de acuerdo con el número de estudiantes o cuando los niveles del curso lo requieran, el profesor titular podrá contar con la intervención de profesores auxiliares.
5. Presentar informes de acuerdo con los planes y metas Institucionales con propuestas que sirvan de insumo para los planes de capacitación de los profesores de la Institución.
6. Asesorar al Comité Asesor para la selección y concurso de méritos de personal profesoral, cuando así se requiera y de acuerdo con las directrices del Consejo de Facultad y/o a petición del Comité.
7. Coordinar los programas de posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando la trayectoria del profesor lo amerite, según lo determine el Consejo de Facultad.
8. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria investigativa así lo amerite dentro de la Institución o fuera de la misma.
9. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
10. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores
11. Participar en la dirección de las revistas institucionales en las que a través de asociaciones con otras Instituciones de Educación Superior la Institución tenga participación.
12. Servir de tutor de los profesores auxiliares.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los profesores ubicados en la categoría de titulares, tendrán la prerrogativa que de acuerdo a su trayectoria en materia de investigación, sus planes de trabajo favorezcan tal componente en materia de dedicación. Sin embargo, todos los profesores de la Institución tendrán asignadas un mínimo de horas de docencia directa que serán administradas de acuerdo con lo estipulado en el presente estatuto y a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 40. UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN PROFESORAL DE LOS PROFESORES QUE NO SON DE CARRERA PROFESORAL. Cuando se trate de profesores que no pertenecen a la carrera profesoral, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin y solo para efectos funcionales y salariales, previo estudio de la hoja de vida, podrán ser ubicados en la categoría del escalafón profesoral que logren acreditar de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DE PERMANENCIA. Para los profesores que pertenecen a la planta profesoral de la institución Universitaria del Caribe, la permanencia en una categoría implica el ejercicio de las funciones profesorales asignadas en el presente estatuto durante los tiempos en el definido.

Sin embargo, las situaciones administrativas tales como; comisión de estudios, comisión de servicios, licencia por enfermedad general y la licencia por maternidad, año sabático al ser concebidas como servicio activo por la normatividad nacional vigente aplicables a quienes tienen la categoría de empleados públicos, no implican interrupción de la continuidad exigida para el ascenso dentro del escalafón profesoral.

ARTÍCULO 42. PROCEDIMIENTO PARA EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN PROFESORAL. La decisión sobre el ascenso dentro del escalafón profesoral será adoptada por el Consejo Académico previo estudio y verificación de los requisitos y a solicitud del interesado acompañada de todos los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente estatuto. El ascenso dentro del escalafón no se produce oficiosamente. La decisión de la que trata este artículo deberá producirse en un término de 30 días hábiles después de la recepción, a través de acto administrativo motivado. De ser negado el escalafonamiento, en el acto administrativo se deberá indicar cuales fueron las razones en que se sustenta la negación y deberá ser notificada personalmente.

En contra de la decisión que niegue el ascenso dentro del escalafón profesoral, procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. El Rector definirá, mediante resolución motivada, el ingreso en el escalafón previa decisión del Consejo académico.

PARÁGRAFO 2. Para ser nombrado profesor se requerirá tener título profesional universitario, haber sido seleccionado en concurso público de méritos, y cumplir los demás requisitos generales para los funcionarios públicos, además de los exigidos en cada concurso o convocatoria en particular. El nombramiento dependerá siempre de la plaza y perfil específico para la cual concurso el profesor.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Académico podrá ser asesorado por los comités de la Institución Universitaria del Caribe, en caso de requerirse. Así mismo siempre se podrá contar con la presencia de personal externo y experto en materia de investigación.

CAPITULO VIII EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROFESOR

ARTÍCULO 43. EVALUACIÓN PROFESORAL. La evaluación profesoral es un proceso permanente y que se adelanta anualmente a través de la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en el cumplimiento de sus funciones y de las actividades que hacen parte del plan de trabajo profesoral, deberá ser administrada con criterios de objetividad, integralidad e imparcialidad, es parte fundamental del desarrollo académico institucional en la consecución de la académica de excelencia. La evaluación de desempeño profesoral es un proceso sistemático y permanente y la base valorativa y objetiva para medir el desempeño profesoral y el cumplimiento de sus deberes dentro de las acciones desempeñadas en el plan de trabajo concordado de los profesores de la Institución Universitaria del Caribe.

ARTÍCULO 44 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN PROFESORAL. La evaluación profesoral del desempeño busca que la Institución conozca el nivel del desempeño de cada profesor, se constituye en uno de los insumos del proceso de autoevaluación Institucional y permite identificar los aspectos a mejorar en la búsqueda de la excelencia académica, de acuerdo con lo establecido en el instrumento pertinente emitido por el Consejo Académico también servirá de base para establecer la permeancia del profesor al interior de la Institución Universitaria del Caribe, tiene los siguientes objetivos:

- La mejora continua en el rendimiento del profesor y del programa al cual se encuentra adscrito.
- Servir de fuente de información para los criterios de escalafonamiento y otorgamiento de estímulos.
- El cumplimiento de los objetivos institucionales y de los respectivos programas académicos.
- Fuente de información para que la institución adopte estrategias y planes de mejoramiento, capacitación profesoral, orientar los planes de capacitación.
- La adopción de mecanismos que permitan el mejoramiento de todas las funciones sustantivas de los profesores.

ARTÍCULO 45. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN. El Consejo Académico es el órgano competente para expedir o modificar a través de acuerdo, el instrumento de evaluación profesoral, documento que deberá contener la escala de calificación, factores de ponderación que se deberá asignar a cada componente inmerso en el plan de trabajo profesoral y que deberá prever un seguimiento semestral, así como todos los demás aspectos relevantes que tal órgano considere pertinentes.

Los jefes inmediatos de los profesores, es decir, los decanos o en su defecto el Vicerrector Académico, son los responsables de efectuar la evaluación de los profesores, de acuerdo con el instrumento expedido por el Consejo Académico para tal fin, teniendo en cuenta las fuentes válidas de información, contenidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los responsables de la evaluación profesoral, integrarán todos los informes entregados por las fuentes validas de información.

ARTÍCULO 46. FUENTES VALIDAS DE INFORMACIÓN. Las fuentes validas de información, sin perjuicio de las que establezca el Consejo Académico serán las que se estipulan a continuación:

1. El profesor, deberá presentar un informe dentro del término establecido para tal fin dentro del calendario que para cada año expida el Consejo Académico, el que deberá contener los resultados de todas las actividades establecidas en el plan de trabajo. Dicho informe deberá contener los soportes documentales y/o las evidencias que soporten el cumplimiento del plan de trabajo.
2. La evaluación realizada por los estudiantes de la actividad académica efectuada, curso o módulo correspondiente desarrollados, por la cual deberá contener la evaluación del desempeño del profesor.
3. Informe del jefe inmediato y los funcionarios responsables de las actividades de investigación y de extensión, que deberá contener información sobre el desempeño del profesor frente a esos componentes en los aspectos fijados en el plan de trabajo.
4. Si el profesor se encuentra en comisión de estudios, se tendrá en cuenta el informe sobre su desempeño académico, de acuerdo con los lineamientos contenidos en el instrumento que el Consejo Académico expida para fines de evaluación profesoral.
5. El informe final sobre el resultado del año sabático otorgado, de acuerdo a las estipulaciones que sobre tal situación administrativa consagra el presente estatuto.
6. El informe de los premios, las distinciones y los reconocimientos obtenidos, que deberá ser suministrado por el encargado de las funciones de talento humano.

ARTÍCULO 47. NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN. El responsable de la evaluación profesoral notificará al profesor dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de adopción, la decisión del resultado de la evaluación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Contra la decisión que contiene el resultado de la evaluación procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Consejo de Facultad o en su defecto el Consejo Académico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 48. EFECTOS DE LA EVALUACIÓN. El resultado de la evaluación determina la permanencia del profesor dentro del sistema de carrera profesoral, su remoción dentro del escalafón, así como el otorgamiento de estímulos académicos de acuerdo con el contenido del instrumento emitido para tal fin por parte del Consejo Académico.

PARÁGRAFO ÚNICO. Con base en los informes de evaluación, la Institución establecerá planes y actividades dirigidas al mejoramiento de las deficiencias detectadas.

CAPÍTULO IX ESTÍMULOS Y DISTINCIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 49. ESTÍMULOS ACADÉMICOS. A través de los estímulos académicos, la Institución Universitaria del Caribe, promueve y reconoce la excelencia académica de los profesores.

Los estímulos académicos reconocidos por la Institución son:

1. La capacitación.
2. El año sabático.
3. Las distinciones académicas.
4. Distinciones en la hoja de vida.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico a través de Acuerdo expedirá reglamentación para el otorgamiento de los estímulos señalados. Lo anterior sin perjuicio de la creación de los que considere pertinentes entre los que se podrán establecer estímulos pecuniarios y de acuerdo a las previsiones establecidas en el presente documento.

PARÁGRAFO 2. Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos alcanzados y acreditados por el profesor. Para el otorgamiento de año sabático y capacitación, se tendrá en cuenta el área de competencia del profesor además de las metas y objetivos Institucionales.

ARTÍCULO 50. LA CAPACITACIÓN. La capacitación consiste en la participación de los profesores en planes de acción que persiguen mejorar el nivel profesoral de manera integral.

La capacitación incluye la realización de estudios de programas pos graduales, la participación profesoral en actividades académicas de educación no formal tales como: congresos, seminarios, cursos, pasantías, entrenamientos.

ARTÍCULO 51. PLAN DE CAPACITACIÓN PROFESORAL. Anualmente el Consejo Académico adoptará un plan de capacitación, de acuerdo con las propuestas presentadas por los consejos de facultad, que deberá establecer las prioridades en materia de capacitación, y deberá responder a las necesidades identificadas institucionales y establecer los recursos requeridos para su ejecución.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando un profesor de la Institución Universitaria del Caribe, participe en actividades de capacitación en representación o con el apoyo Institucional, tendrá la obligación de presentar ante su jefe inmediato las siguientes constancias documentales:

- a. Constancia de asistencia,
- b. Información documental suministrada por el evento.
- c. Una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que exija la reglamentación sobre capacitación que expida la Institución Universitaria del Caribe y de todos los compromisos que se fijen durante la ejecución de este Estimulo académico.

ARTÍCULO 52. COMISIÓN DE ESTUDIOS. El Rector o el Consejo Directivo, según corresponda de acuerdo con las previsiones establecidas en el Estatuto General que rige a la Institución, autorizarán comisiones de estudio, con sujeción a los criterios de los planes y programas institucionales y de la respectiva facultad, la trayectoria del profesor, la relación del programa con el área de desempeño del profesor, la existencia de una utilidad para el área en la que está adscrito el profesor y la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO ÚNICO. Si el programa es de los conducentes a título, el mismo debe ser superior al que ostente el profesor.

ARTÍCULO 53. AÑO SABÁTICO. Es un estímulo académico otorgado a los profesores asociados o titulares de tiempo completo, de trayectoria reconocida, que consiste en la separación de las actividades ordinarias, pero percibiendo los emolumentos salariales y sin la pérdida de antigüedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el año sabático el profesor podrá dedicarse a la investigación, a la preparación de libros y de material didáctico, a la realización de actividades en el marco de convenios o programas interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de pasantías, y a otras actividades académicas de acuerdo con las previsiones del presente Estatuto. Para su concesión se debe cumplir con el tiempo de servicio y estar ubicados en las categorías de titular y asociado en atención a las previsiones del estatuto profesoral.

PARAGRAFO SEGUNDO. El año sabático deberá ser solicitado por el profesor, que cumpliendo las condiciones mencionadas en el parágrafo primero, no cuente con sanciones fiscales ni disciplinarias y que además presente ante el Decano o en su defecto la Vicerrectoría Académica y/o de Extensión e Investigación un proyecto de investigación, preparo de material académico para la docencia y/o extensión. El Consejo Académico, deberá reglamentar los demás aspectos relativos a la concesión del año sabático.

ARTÍCULO 54. DISTINCIONES ACADÉMICAS. La Institución anualmente de acuerdo con los resultados de la evaluación profesoral, otorgará distinciones académicas expresadas a través de reconocimiento, exaltaciones y un estímulo pecuniario sujeto a disponibilidad presupuestal a profesores destacados en actividades de investigación, docencia, apoyo a la gestión académica y extensión, cuyo procedimiento para su reconocimiento será establecido por el Consejo Académico de acuerdo con los presupuestos que se establecen en los artículos subsiguientes.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Consejo Directivo, podrá autorizar estímulos económicos que serán reconocidos por una sola vez, y dirigidos a profesores destinatarios de las distinciones establecidas en el presente Estatuto y de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 55. DISTINCIONES ACADEMICAS. Las distinciones académicas que otorga la Institución Universitaria del Caribe, son las que se establecen a continuación de manera anualizada:

a. **Premio a la investigación.** Será reconocido anualmente al profesor o profesores que se destaquen por sus resultados de investigación. El premio consiste en el otorgamiento

de una exaltación escrita que será entregada en medio de una ceremonia pública, el reconocimiento pecuniario es el establecido en el plan de incentivos a la producción investigativa de acuerdo al instrumento que se expida para tal fin.

b. **Reconocimiento a la excelencia docente.** El reconocimiento Excelencia profesoral, será otorgado a tres (03) profesores que se hayan destacado en su labor docente. El premio consiste en el otorgamiento de una exaltación escrita que será entregada en medio de una ceremonia pública y un reconocimiento pecuniario sujeto a disponibilidad presupuestal y de acuerdo al procedimiento que la Institución Universitaria del Caribe establezca para tal fin.

c. **Reconocimiento a la extensión.** El reconocimiento a la extensión será otorgado a los profesores que tuvieran una trayectoria sobresaliente en actividades de extensión por cada una de las facultades existentes en la Institución. El premio consiste en el otorgamiento de una exaltación escrita que será entregada en medio de una ceremonia pública y un reconocimiento pecuniario sujeto a disponibilidad presupuestal y de acuerdo al procedimiento que la Institución Universitaria del Caribe, establezca para tal fin.

d. **Reconocimiento en hoja de vida.** Será una distinción otorgada por el Consejo Académico de acuerdo con recomendación de los respectivos Consejos de Facultad, cuando un profesor tenga un desempeño sobresaliente en una actividad académica. El reconocimiento consistirá en una exaltación pública y de una constancia en la hoja de vida del profesor.

PARÁGRAFO ÚNICO. Todas las distinciones académicas establecidas en este artículo, deben ser reconocidas anualmente y la regulación que expida el Consejo Académico para tales efectos deberá consagrar la posibilidad de declararlos desiertos.

CAPÍTULO X SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN. Son situaciones administrativas la condición jurídica particular en la que se pueden encontrar los profesores empleados públicos de la Institución Universitaria del Caribe.

Las situaciones administrativas son de origen legal, además de las contempladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 57. TIPOS DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los profesores de planta de la Institución podrán encontrarse en cualquiera de las situaciones administrativas que se describen en los artículos subsiguientes:

1. En servicio activo.
2. La licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En año sabático.
6. En encargo.
7. En vacaciones.
8. En suspensión del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 58. EN SERVICIO ACTIVO. El profesor se encuentra en servicio activo cuando se encuentre en ejercicio efectivo de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 59. TRASLADO DE UN PROFESOR A OTRA DEPENDENCIA EN SERVICIO ACTIVO. Por necesidades del servicio y a través de resolución rectoral en la que se definirán las actividades que deberá desarrollar, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta a la de su adscripción, cuando fuere a realizar en ella más del setenta por ciento (70%) de las actividades contempladas en su plan de trabajo. El término contemplado en la Resolución rectoral no podrá ser superior a un año prorrogable hasta por un año más. Una vez vencido el término, el profesor se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.

PARÁGRAFO ÚNICO. La evaluación del profesor, que se encuentra en la situación establecida en el presente artículo, se tendrá en cuenta de manera proporcional a las actividades que correspondan a cada dependencia académica y será responsable de la misma, el Consejo de Facultad donde el profesor realice el mayor porcentaje de actividades.

Hará las veces de jefe inmediato, el funcionario que esté a cargo de la dependencia en la que el profesor ejerza un porcentaje mayor de actividades.

ARTÍCULO 60. LICENCIA. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 61. LICENCIA ORDINARIA. El profesor tiene derecho a licencia ordinaria por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días del año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por 30 días más, si ocurriere justa causa a juicio del rector.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia ordinaria no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella.

Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen cuando éstos sean requeridos.

El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 62. LICENCIA REMUNERADA. La licencia remunerada por enfermedad, maternidad o paternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO. La licencia por enfermedad, maternidad o paternidad se contabilizará como servicio activo. Sin embargo, el término de su duración no podrá ser computable al periodo de prueba.

ARTÍCULO 63. PERMISO. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al nominador conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 64. COMISIÓN. El Profesor se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares

diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTÍCULO 65. COMISIÓN DE SERVICIO. Un profesor se encuentra en comisión de servicio cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, y en otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.

ARTÍCULO 66. COMISIÓN DE ESTUDIO. Un profesor se encuentra en comisión de estudio cuando la Institución Universitaria del Caribe, lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones, y adelantar estudios de posgrado en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos. Igualmente, en aquellos eventos en que se autoriza la realización de pasantías o de entrenamientos que se requieran para cualificar la formación de posgrado que ya posee el profesor.

ARTÍCULO 67. CONDICIONES PARA COMISIÓN DE ESTUDIO. La comisión de estudio solo podrá conferirse cuando concurren las siguientes condiciones.

- Que el profesor sea de tiempo completo o de medio tiempo.
- Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicio a la institución.
- Obtener evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años.

PARÁGRAFO ÚNICO. El procedimiento para otorgar una comisión de estudio será establecido en las normas legales vigentes y en los reglamentos que para el efecto expida el Consejo directivo.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES. Todo profesor a quien se le confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un año y con una dedicación no menor a la que tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el profesor estará obligado a prestar sus servicios a la Institución Universitaria del Caribe, por un lapso no menor a un año.

ARTÍCULO 69. GARANTÍA. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio que habla el artículo anterior, el profesor deberá constituir a favor de la Institución Universitaria del Caribe, una póliza de garantía por el 50% de todo lo que lo que el profesor pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, sufragando los gastos en los que incurra la Institución con ocasión de la formación incluyendo la totalidad del valor de los tiquetes, si a ello hubiera derecho. La garantía se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que dicte la institución.

ARTÍCULO 70. REVOCACIÓN DE COMISIÓN. La Institución Universitaria del Caribe, podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las

funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que los profesores beneficiarios del convenio de capacitación han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del presente estatuto, sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 71. PRESENTACIÓN. Una vez culmine la comisión de estudios otorgada, el profesor tendrá la obligación de presentarse ante el rector o ante quien éste haya delegado, hecho del cual se dejará constancia escrita y, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio.

Todo tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

PARÁGRAFO ÚNICO. La vicerrectoría académica y el encargado de las funciones de talento humano, serán responsables del seguimiento a los profesores que se encuentren en comisión de estudio. Los mismos funcionarios deberán presentar ante el Rector un informe detallado y periódico según lo estipule el convenio y el acto que otorgue la comisión de estudios que de cuenta del cumplimiento y avance de la comisión de estudios. Así mismo al finalizar la misma, tendrán la obligación de presentar ante el Rector un informe del cumplimiento de las obligaciones y cuales compromisos adquiridos quedan vigentes y el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 72. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de esta, compete al rector o a quien éste delegue.

La designación de un profesor escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución implica la concesión automática de la comisión. Al finalizar el término de la comisión o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo profesor del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las prohibiciones del presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. La comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción no implica la pérdida de los derechos de carrera profesoral.

PARÁGRAFO 2. La duración de la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción podrá de ser de tres (03) años, prorrogables hasta por tres (03) años más.

PARÁGRAFO 3. Para que se pueda otorgar una comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, el profesor deberá estar escalafonado, contar con resultado de evaluación del desempeño sobresaliente o su equivalente según corresponda, condiciones que deberán ser verificadas. De lo anterior se dejará constancia dentro del acto que otorgue la comisión de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 73 EJERCICIO DE FUNCIONES POR ENCARGO. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus

funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo, vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

ARTÍCULO 74. VACANCIA TEMPORAL. Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. El profesor encargado tendrá derecho al sueldo que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente.

ARTÍCULO 75. AÑO SABÁTICO. El año sabático se otorgará a los profesores de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto. El año sabático les permite separarse del ejercicio normal de sus funciones ordinarias hasta por un (1) año calendario, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad; para dedicarse al desarrollo de un proyecto investigativo que culmine en producción académica, contribuyendo al crecimiento profesional, a la consolidación de su proyecto de vida y que sea de interés para la Institución Universitaria del Caribe.

ARTÍCULO 76. VACACIONES. Los profesores tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles. Las vacaciones concedidas por el rector o por quien éste delegue, de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Institución, podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTÍCULO 77. SUSPENSIÓN. El profesor se encuentra suspendido, en los casos que se enuncian a continuación:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere la autoridad competente.
2. Como sanción en materia disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO 1. La suspensión se regirá por las normas disciplinarias a que se refiere el presente Estatuto y durante su curso no habrá derecho a remuneración.

PARÁGRAFO 2. Si durante el proceso disciplinario el profesor resulta absuelto de las conductas endilgadas, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

ARTÍCULO 78. OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas no previstas en el presente reglamento se regulan de acuerdo con las normas legales vigentes para los empleados públicos

CAPÍTULO XI DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 79. CESACIÓN. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones de los profesores se producirá en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.

2. Por declaratoria de vacancia del cargo, como consecuencia del producto de una actuación disciplinaria que declare el abandono del cargo.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
4. Por destitución.
5. Por invalidez.
6. Por decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.
7. Por llegar a la edad de retiro forzoso.
8. Por vencimiento del periodo de vinculación.
9. Por la muerte del profesor.

PARÁGRAFO 1. El acto administrativo que determine la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado, y contra él procederán los recursos ordinarios.

PARÁGRAFO 2. El retiro del servicio con arreglo a las causales establecidas en el presente estatuto conllevará a la exclusión de la carrera profesoral.

PARÁGRAFO 3. El retiro del servicio de los profesores que no ostentan la calidad de empleados públicos estará determinado por la terminación del periodo para el cual fueron vinculados y/o con arreglo a el procedimiento disciplinario estipulado para ellos.

PARÁGRAFO 4. La muerte, está prevista como una casual del retiro del servicio.

LA RENUNCIA

ARTÍCULO 80. RENUNCIA. La renuncia se producirá cuando el profesor que manifieste por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

ARTÍCULO 81. TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a quince (15) días de su presentación.

PARÁGRAFO ÚNICO. La renuncia regularmente aceptada, será irrevocable.

DECLARATORIA DE VACANCIA DEL CARGO

ARTÍCULO 82. DECLARATORIA DE VACANCIA. El Rector, declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, cuando se presenten los siguientes eventos:

- a. Durante el periodo de prueba, si el profesor no obtuviere evaluación aprobatoria.
- b. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por los días y las condiciones relacionados con el abandono de cargo del que trata el actual régimen disciplinario aplicable a empleados públicos.
- c. Cuando en el caso de renuncia, el profesor hiciere dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación.
- d. Para quienes no ostentan la condición de profesores servidores públicos tendrán aplicación estas disposiciones para la declaración de la vacancia.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para proceder con la declaratoria de vacancia, es necesaria la comprobación de los eventos señalados, cuyos soportes deberán hacer parte del acto administrativo.

LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

ARTÍCULO 83. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. La declaratoria de insubsistencia de un profesor procederá, a través de acto administrativo motivado y expedido por el Rector, en los casos que se enuncian a continuación:

- a. Cuando el profesor al finalizar el periodo de prueba no cumpla con los requisitos para ser escalafonado.
- b. Cuando por dos periodos anuales secuenciales, el profesor escalafonado obtuviere una calificación no satisfactoria.
- c. Como consecuencia de una decisión en materia disciplinaria de acuerdo con los procedimientos legales vigentes establecidos para tal fin y los emitidos por las autoridades competentes al interior de la Institución Universitaria del Caribe.

DE LA DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 84. DESTITUCIÓN. La destitución de un profesor solo procederá como sanción disciplinaria, una vez agotado el procedimiento disciplinario al que hace referencia el presente Estatuto.

ARTÍCULO 85. INVALIDEZ. El retiro del servicio con ocasión de la declaración de invalidez solo procederá de conformidad con la normatividad vigente en materia de seguridad social.

ARTÍCULO 86. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL. El retiro por decisión judicial, procederá cuando medie en contra del profesor sentencia judicial expedida por autoridad competente y ejecutoriada, en materia penal y cuando se trate de delitos dolosos y preterintencionales.

ARTÍCULO 87. VENCIMIENTO DEL PERIODO DE VINCULACIÓN. Cuando se produzca el vencimiento del periodo, para el cual fueron vinculados los profesores que no son empleados públicos y que no pertenecen a la carrera profesoral.

CAPÍTULO XII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN. En materia de derechos, obligaciones, procedimiento y sanciones en materia disciplinaria de los profesores de planta vinculados con la Institución Universitaria del Caribe, se atenderá a lo dispuesto en la Ley disciplinaria y las normas que la complementen, deroguen, modifiquen o adicionen, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la Institución y las funciones del cargo o la función pública ejercida, además de las reglas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 89. FALTAS DISCIPLINARIAS. Además de lo establecido en el artículo anterior, constituyen faltas disciplinarias de los profesores de la institución, el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones, incurrir en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley, los estatutos, el manual de funciones y demás reglamentos y normatividad interna y las que se estipulan a continuación:

- a. Desempeñar funciones que no son propias de su cargo.
- b. Usar un documento público o privado falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.
- c. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daños a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la Institución o actos de violencia que causen daño a los bienes de la Institución.
- d. Atentar contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen de evaluaciones.
- e. Recibir indebidamente para sí o para un tercero dinero o dádivas, o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas, por acto que debe realizar en el desempeño de sus funciones o para emitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a deberes para con el estudiante.
- f. Abusar de la particular autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta, o a dar o prometer el mismo profesor (a) a un tercero cualquier dádiva o remuneración.
- g. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, creaciones, obras, artículos, textos, obras o materiales didácticos, cuya propiedad intelectual radique en otra persona o grupo de trabajo.

ARTÍCULO 90. SANCIONES. El profesor que incurra en falta disciplinaria puede ser objeto de una de las sanciones establecidas en la normatividad vigente en materia de servidores públicos, de acuerdo con la graduación de las sanciones establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 91. CAUSALES DE SUSPENSIÓN. Además de las contempladas en la normatividad vigente en materia disciplinaria, aplicables a servidores públicos, serán causales de suspensión dentro de los procesos disciplinarios de los profesores:

- a. Dejar de dictar sin causa justificada, las horas de docencia directa de acuerdo con la asignación académica correspondiente.
- b. No entregar sin causa justificada, las calificaciones dentro de los plazos fijados por los reglamentos.
- c. Utilizar los materiales y demás bienes de la Institución para fines distintos de aquellos a los que esté destinado por la institución.
- d. Administrar trato discriminatorio, por cualquier razón a los estudiantes o cualquier miembro de la comunidad académica.

ARTÍCULO 92. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Además de las contempladas en la normatividad vigente en materia disciplinaria, aplicables a servidores públicos, serán causales de destitución de los profesores de la Institución:

- a. Dañar intencionalmente los bienes de la Institución o de particulares cuya administración o custodia se le haya asignado por razón de sus funciones.
- b. Obligar a inducir a alguien a dar o prometer al mismo profesor o a un tercero, dinero u otra utilidad indebida.
- c. Recibir para sí o para un tercero dinero u otra utilidad para ejecutar, retardar u omitir un acto propio de su cargo.
- d. Intervenir con dolor o culpa grave en la tramitación o aprobación de documentos sin la observación de los requisitos legales.
- e. Cualquier conducta que conlleve a la configuración de acoso sexual o violencia de género, de acuerdo con la normatividad vigente y a los alcances jurisprudenciales nacionales.
- f. Dar a conocer indebidamente documentos o noticias que deba mantener en secreto o reserva, de acuerdo con la ley.
- g. Dedicar tiempo a otras instituciones públicas o privadas, sin autorización de autoridad competente, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normatividad vigente.
- h. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente documentos públicos o privados que puedan servir de prueba dentro de una actuación administrativa u otro trámite público.

ARTÍCULO 93. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El Consejo Directivo previo concepto del Consejo Académico, expedirá el régimen disciplinario aplicable a los profesores que no tienen la connotación de servidores públicos. Sin perjuicio de todas las disposiciones aplicables contenidas en el presente estatuto en lo que, a funciones, obligaciones derechos y deberes corresponde.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 9 4 RECURSOS. Los recursos se tramitarán de conformidad con la normatividad nacional vigente, salvo los recursos especiales establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 95. PERIODO DE TRANSICIÓN. Todas las situaciones jurídicas particulares e individuales consolidadas conforme al anterior estatuto, serán respetadas.

PARÁGRAFO 1. Los profesores conservarán la categoría del escalafón en que se hallaren al momento de entrar en vigor el presente Estatuto. Una vez entrada en vigor la presente disposición, los ascensos subsiguientes estarán regidos por las normas contenidas en el presente documento.

PARÁGRAFO 2. También se concederá el ascenso, si al momento de entrada en vigor el presente estatuto, un profesor hubiere reunido las condiciones de acenso en el escalafón de acuerdo con lo estipulado en el anterior reglamento.

PARÁGRAFO 3. Hasta cuando no se dé plena aplicación a las normas contenidas en el Estatuto General sobre la estructura académico-administrativa de la Institución, las funciones y facultades atribuidas a los Consejos de Facultad serán ejercidas también por los líderes de programas, decanos y el Vicerrector Académico.

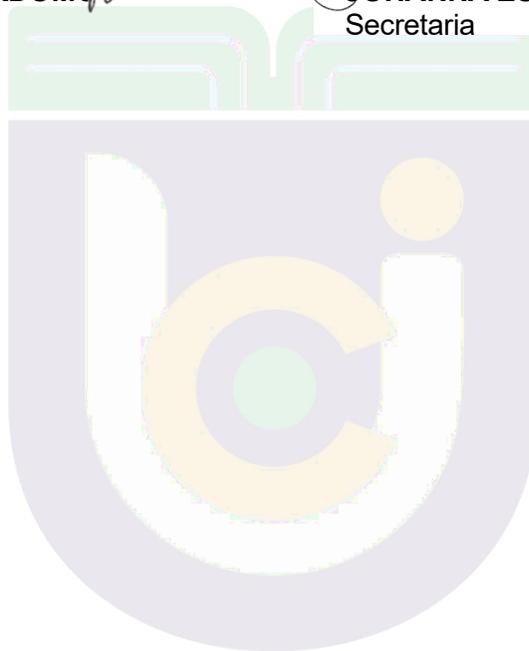
ARTÍCULO 96. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. El presente estatuto estará vigente a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

PUBLÍQUESE, DIVULGUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciénaga Magdalena, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2025.


YESID GONZÁLEZ PERDOMO
Presidente


JOHANNA ESCOBAR GARCÍA
Secretaria



INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE



Código: 011-FO-PL
Versión: 04
Fecha: 26-08-2025

www.unicaribe.edu.co

 @unicaribe-luc
Institución Universitaria del Caribe

Calle 10 No. 12-22
Nit: 891701932
Teléfono: (+57) 605 4209638
Ciénaga-Magdalena